

LA CIENCIA DE LAS FINANZAS Y EL IMPUESTO A LA RENTA EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO

Por el Dr. M. Julio Delgado A.

Concepto acerca de la ciencia de las Finanzas. — Diversas denominaciones. — Estudia la Ciencia Financiera los principios abstractos, a la par que los objetivos político-sociales, conforme a los cuales los entes políticos adquieren la riqueza requerida para la satisfacción de las necesidades públicas, y estudia, a la vez, el mejor procedimiento para su conveniente organización.

Concepto ampliado acerca de la ciencia de las Finanzas, según Vocke.—Esta ciencia estudia los principios racionales y las leyes permanentes del fenómeno financiero, para obtener con el menor detrimento individual los recursos con que se atiendan los gastos del Estado y a su mejor organización, para armonizar gastos y recursos. En otra parte haremos una síntesis de las diversas definiciones y conceptos que han expuesto los tratadistas.

Etimología de la Ciencia de Finanzas. — El árabe Kasenda cree que viene de la voz *FINATIO*. Otros de la voz *FACIENDUS*, que significa lo que está por hacerse. Otros creen que viene del latín medioevo: *FINANZ*. Las denominaciones *FINATIO*, *FINANCIAS*, *FINANCIAS PECULIARIA*, significan prestación en dinero de lo que se es deudor. Estas expresiones se derivan de la palabra latina *FINIS*, que significa a menudo, por una metonimia análoga del lenguaje corriente, pagar un término, un trimestre, un plazo.

En el antiguo lenguaje de las cancillerías se expresaba *FINIS*, para indicar el contrato que terminaba un litigio jurídico y del pago que del contrato resultaba. Esta denominación evolucionó a la expresión: *QUOSI LITIS TERMINUS*, que significaba el contrato de compra de bienes fundos realizado ante el rey y el instrumento que recibía el comprador tenía la forma de una sentencia. Posteriormente la denominación *THE KINGS SYLVER*, significaba la contribución pagada al rey fuera de esas compras. *FINIS* también significaba, el pago de los nuevos arrendatarios o terrasqueros, el locador o señor del fundo. También una multa fuerte. *FINE*, en general, significaba toda clase de retribución en dinero.

Expresa *GENOVESI* que viene de la voz germánica: *FINANZ*; del inglés *FINE*, que significa multa, tasa, privilegio, etc.

Spelmann, manifiesta que esta voz no se encuentra antes de la conquista normanda, que las expresiones *FINIS*, *FINDIN*, corresponden a la voz en sueco *FINNA*; que por el concepto intermediario *INVENTIF* (esfunderish) conduce a la denominación artificien (rankewl) y tales voces en el irlandés significa, *INGENIOSUS*, *CALUMNIOSUS* Y *FEIN*; y, por eso probablemente Sebastián Brant dice que la voz Finanzas implica infidelidad, envidia, odio. Pero él se ha remontado a las denominaciones que tuvo en los siglos XVI y XVII, en cuya época era frecuente usar las expresiones, injustamente generalizadas, siguientes: *ESFINDERISH*, *FINATIONES* que significaban: Opresiones.

SCHOTTELIUS, cree también que la denominación *FINANZ*, significa rapiña, usura.

Según la mayoría de los autores viene de la voz latina *FINIS*, otros creen de la voz *FINATIE*, otros de la denominación *FACIENDUS*.

Se le **denomina** también Sintología, por ser la ciencia que estudia las contribuciones y gastos del Estado. Ciencia Fiscal, Ciencia de Hacienda o Finanzas Públicas. Wagner opina que esta ciencia estudia toda la actividad económica del estado.

Relaciones de las Finanzas Generales con las demás ciencias.

—Sería extender demasiado este trabajo si entráramos a discri-

minar la serie de teorías que se han formado alrededor de la clasificación de las ciencias. Este aspecto es propiamente materia de la *Metafísica*. Solo para situar a la *Ciencia Financiera*, diremos que forma parte del estudio del hombre que vive en sociedad o sea de las *Ciencias Sociológicas*. Ya *Aristóteles*, decía, que la vida social era estudiada o conocida por la *Ética*, por la *Economía* y por la *Política*. En el concepto primitivo de la época, la primera se ocupaba de normar las prácticas del bien, la segunda del arreglo del hogar para la satisfacción de las necesidades y la tercera de la organización del gobierno de la ciudad.

Pero, como se sabe surgen las *Ciencias Sociales* con el desarrollo de los estudios de los enciclopedistas en el siglo XVIII. Posteriormente con *Augusto Comte* se yergue la *Sociología*, como la ciencia de la *Filosofía especial* del grupo de ciencias que estudian a la sociedad, que investiga y descubre sus leyes permanentes. Pero por la ley universal del mínimo esfuerzo y, en el campo económico, por la ley denominada de la división del trabajo, también en las ciencias se toma este método y se aplica aquellas leyes. Es así como por la división del trabajo y para su mejor conocimiento, se independiza las *Finanzas de la Economía*. Sabemos que ambas ciencias tienen íntima conexión; porque la segunda estudia la satisfacción de las necesidades individuales, y la primera, la satisfacción de las necesidades colectivas.

En el libro "*Los Principios Fundamentales de Hacienda*" de *Guillermo Vocke* y en el curso de "*Finanzas Públicas*" de *Gastón Jeze*, se puede encontrar estas tendencias. *Royer Collard* y *Seligman* también siguen esta orientación, cuando el primero dice "Declarar la superficialidad de la doctrina es tener el cinismo de afirmar que no es necesario saber lo que se dice cuando se obra"; y el segundo "La característica de la ciencia moderna reside en que debe explicarnos no solo lo que es, sino también lo que debe ser".

Los principios de **posibilidad** y **conveniencia**, preconizados por la ciencia *Financiera*, y expuestos por *Guillermo Vocke*, han sido extendidos peligrosamente y desnaturalizados en su sentido; y en el Perú tiene trascendencias dolorosas. Es útil gravar en la mente de los peruanos lo que dice *Jeze*: "No es raro encontrar en el vulgo, en el mundo político y en el administrativo hombres que

hablan con desprecio de las teorías financieras, preconizando el **empirismo** y proclamando la superioridad de los hombres prácticos de los "hombres de experiencia", esto es, de aquellos que no se preocupan ni de los principios, ni de las teorías. Esta lamentable confusión se halla, por desgracia, demasiado extendida".

Las relaciones con las otras ciencias. — Gastón Jeze hace resaltar, merced a su cargo de Profesor de Legislación Financiera, en la Universidad de París, las relaciones íntimas con el Derecho Administrativo y con el Derecho Constitucional, esta ciencia.

Se relaciona también con la **Historia**, porque si bien los hechos no se repiten, sin embargo dan un índice para tomar el camino más conveniente; con la **Sociología**, porque sus conclusiones han de servir para ver si es o no conveniente establecer un gravamen; con la **Estadística**, porque da la explicación de los fenómenos financieros y proporciona elementos indispensables para aplicar los principios abstractos; y, principalmente, para el funcionario público que debe actuar dentro el fenómeno financiero. La Estadística es como el telescopio que ve a grandes distancias y tiempos, agrupando los hechos dentro de cifras sintéticas: con la **Moral**, toda vez que el fenómeno financiero se desenvuelve dentro de una actividad colectiva pública, ya que la ética da reglas de conducta y por lo tanto, es evidente, que la conducta pública debe también acatar los principios que ella preconiza.

Límites de la Ciencia Financiera.—Aun cuando los tratadistas están conformes, con el origen, fundamento y finalidad primordial de la ciencia, sin embargo, no están de acuerdo en cuanto a sus límites. Mientras unos creen que sólo debe estudiar los fenómenos, incidencias y aspectos del Presupuesto General del Estado, perscindiendo de las economías públicas pequeñas, otros consideran que sólo debe estudiarse las causas generales de los fenómenos financieros. Hay pues, tres sistemas:

1o.—Escuelas que consideran a la Ciencia Financiera como una ciencia de principios abstractos, o sea el estudio de las leyes constantes y necesarias, que dentro de ciertos límites y en igualdad de circunstancias actúan. Esta tendencia acusa la Escuela Italiana

y los modernos financistas de Inglaterra y de Estados Unidos. Podemos citar entre los de esta misma orientación a Ricardo, para quien el objeto esencial de esta ciencia sería, el estudio de las leyes sobre la traslación, insidencia y demás efectos de los impuestos. El Profesor Edgeworth dice que el objeto de esta ciencia es investigar los principios que rigen la distribución de las cargas fiscales entre los asociados, los efectos que producen en la economía nacional los impuestos. Otros, que se debe estudiar la teoría de los ingresos conjuntamente con la de los egresos fiscales, en todos sus aspectos teórico, abstractos.

2o.—Las Escuelas que conceptúan que las Finanzas constituyen una disciplina esencialmente política y administrativa, o sea la ciencia que estudia los diferentes medios por los cuales los funcionarios públicos procuran adquirir los recursos necesarios para la satisfacción colectiva, así como las reglas a que deben sujetarse los servicios públicos, los ingresos y los gastos públicos. En este grupo están las escuelas: francesa y alemana. Hay diversas variedades en este grupo desde los empiristas que describen solo el mecanismo político-administrativo de los Estados hasta aquéllos que exponen una verdadera teoría de los actos de la gestión administrativa-financiera de los entes públicos.

3o.—Las Escuelas que consideran que la Ciencia Financiera es esencialmente ciencia social, que debe armonizar ambas tendencias, que ella no puede ni debe tener por objeto el exclusivo e incompleto estudio de la ciencia ni del arte puros, sino que debe tener un criterio pragmático y en donde se armonice la idea con el hecho o la realidad. Dicen que si bien, su primordial fin puede ser la investigación de las leyes naturales que gobiernan el fenómeno financiero puro; sin embargo, su segundo momento debe ser la constatación de tales leyes con la realidad y la contemplación de los fenómenos jurídicos, políticos y sociales del Estado donde el investigador o el alumno se encuentre, a fin de, no hacer una ciencia de fría inquisición de los principios abstractos ni una aplicación empírica de las leyes positivas del Estado.

Diferencia entre la Economía Política y la Ciencia de las Finanzas. —La satisfacción de las necesidades no podemos en mucho lograrlas sino con el concurso colectivo, es verdad que mu-

chas de ellas, son provocadas, buscadas o encausadas por el individuo, con el acicate del interés personal. He aquí el campo de la Economía Política. En cambio, el de las Finanzas, está en que las necesidades colectivas no se satisfacen solo con el concurso aislado de los individuos, sino por la acción colectiva desarrollada y sistematizada por medio del organismo político o del gobierno, para no confundirlo con las sociedades anónimas, en las cuales también se satisfacen las necesidades colectivas por la acción desarrollada y sistematizada del organismo que se llama el directorio. Pero en el caso de las sociedades anónimas la acción es privada y no pública. La diferencia estriba en el método o procedimiento para satisfacer tales necesidades públicas, aunque sentidas por los individuos en común; y además, por la naturaleza de la persona encargada de satisfacerlas. Mientras en la Economía se satisface por un particular, llámase individuo o sociedad privada, en las Finanzas se satisface por el Estado, quien en su carácter de organismo oficial, cumple sus fines primordiales y llena las necesidades públicas. El método o procedimiento en la Economía Política está en el campo de la libre concurrencia y dentro de un ambiente que no es irrefragable; mientras que en las Finanzas, en cuanto a los recursos públicos, si libre y moralmente no es aportado por el individuo para las cargas del Estado, puede ser compelido por la coacción. También en las sociedades anónimas los socios pueden ser compelidos a cumplir con las obligaciones que le impone el Estatuto o la escritura social, pero para hacerlas cumplir mediante la coersión, se tiene que recurrir a uno de los Poderes del Estado que es el Judicial. En cambio, en el cobro de los impuestos uno de los miembros del Poder Judicial, agentes o mandatarios encargados, hacen cumplir su mandato directamente.

Para satisfacer las necesidades individuales, en la Economía Política, se tiende a adquirir bienes materiales; en cambio, la actividad financiera consiste en la satisfacción de las necesidades públicas, o sea en último término, obtener bienes inmateriales, como la justicia, seguridad, defensa, salud, instrucción, etc.

Mientras en la Economía, prima la bilateralidad, en las Finanzas Públicas, prima la unilateralidad del Estado, principalmente en las cargas tributarias y esta conducta provoca los fenómenos de la **traslación e incidencia** de los impuestos.

Finalmente la diferencia con la Economía privada, está en que las **rentas limitan los gastos**; en cambio, en las Finanzas se gasta de acuerdo con las funciones y con las necesidades públicas, es decir, antes se tiene en cuenta las necesidades por satisfacer y las funciones apremiantes que se debe realizar que el monto de los ingresos, porque aquellas constituyen la medida de los gastos. Como se ve, es principio inverso al anterior.

EL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO

El impuesto a la renta, se dice, nació en Inglaterra con las necesidades de la guerra napoleónica en 1797 con Pitt hasta formar el impuesto más importante de las finanzas inglesas junto con el impuesto a las herencias. Se divide en dos momentos el cobro del impuesto global, considerando como gravámenes complementarios el **income-tax** y el **super-tax**. El primero apareció en 1798, se aplicaba a cada renta separada, en relación a la renta total, afectaba a las personas físicas y colectivas; la cuota comenzó con 10 por ciento, calculada por indicios hasta el 25 por ciento; en el período de 1918-22 fué de 30 por ciento y en 1935 descendió hasta el 22.5 por ciento. Según la publicación de The Tax Research Foundation en la revista "Tax systems of the World" de 1935, alcanzó a 22.5 por ciento sobre las rentas mayores de £ 2,000 y tarifas mayores de lo que exceda de esta suma. El segundo nació en 1910, se aplica directamente sobre el monto de las rentas personales físicas, comenzó con 2.50 por ciento para las rentas superiores de 5,000 libras, en la parte que excediese de 3,000 libras; en 1920 se cobraba 7.50 por ciento a las rentas de 2,000 a 2,500 libras y de este límite 10 categorías de progresión que llegaban al 30 por ciento para las rentas que pasen de 30,000 libras. Produjeron el **income-tax** y el **supertax** en 1929: 340,000.000 libras esterlinas. En la actualidad los impuestos cedulares comprenden 5 categorías: la A comprende las rentas de inmuebles; la B grava los beneficios de la explotación agrícola que se reputan iguales a la tercera parte de la renta de los propietarios; la C grava las rentas del capital puro, como intereses, anualidades, etc., y se recaudan por retención; la D grava las actividades profesionales, industriales, inclusive di-

videndos; la E grava las rentas provenientes del trabajo puro, no profesional, los sueldos, salarios y demás emolumentos, y se recauda por retención. Se diferencia entre renta **ganada** o del trabajo, de las no ganadas, o sea del capital puro, en 1920; declarándose, para la primera, libre del impuesto hasta 162 libras esterlinas anuales, y, para la segunda, 135 libras; a los casados se exceptúa 250 libras en la renta ganada y 225 libras en la renta no ganada. Por el primer hijo se deduce 36 libras, por los restantes 27 y por otras personas a cargo del contribuyente 25. Ha tenido vicisitudes este impuesto hasta su final establecimiento. Existe un impuesto especial de 5 por ciento a la propiedad de cuerpos no personales sobre la renta anual neta de ella, ya sea de carácter real o personal.

En **Estados Unidos** existe también el **income tax** y el **super-tax**. Data de 1861. Por un voto decisivo de la Suprema Corte se suspendió el cobro hasta que en 1913 se reformó la Constitución y volvió a implantarse el impuesto a la renta. Las deducciones y tasas se modificaron en 1916, 1932 y 1934. Este impuesto afecta fuertemente a los grandes rentistas a partir de 4,000 dollars para los casados y de 3,000 dolares para los solteros, además de las rebajas por cargas de familia. Tratándose del impuesto individual el **income-tax** afecta solo a los naturales y residentes con una tasa de 4 al 8 por ciento, agregándose el **super-tax** que alcanza del 4 al 75 por ciento sobre las rentas que excedan de 4,000 a más de 500,000 dolares. El impuesto a las personas colectivas o corporaciones inclusive los dividendos que reparten las sociedades, grava con una tasa de 12.5 por ciento a 15 por ciento sobre las utilidades líquidas sociales. Y existe un impuesto especial de 12.50 por ciento sobre ciertas utilidades líquidas del capital. En 1933 el impuesto a la renta produjo el 40 por ciento de los ingresos públicos sobre 1.862.864.002 dolares, y en los dos años anteriores excedió de 50 por ciento de los ingresos públicos.

En **Francia** el antiguo impuesto territorial de 1719, se modificó por la ley de 29 de marzo de 1914 y se creó el impuesto general sobre la renta el 15 de julio de 1914, ésta fué reformada sustancialmente, suprimiendo los impuestos de patente, personal-mobiliario y el de puertas y ventanas por la ley de 17 de julio de 1917, estableciendo el nuevo sistema de impuestos cedulares: aquella

había sido ya modificada por diversas leyes. Después se han dado las leyes de 25 de junio y 31 de julio de 1920, la de 1930 y 1931. El cedulario comprende 8 categorías: 1o.—rentas de las propiedades edificadas; 2o.—renta de las propiedades no edificadas; 3o.—renta de valores y capitales mobiliarios; 4o.—renta de créditos, depósitos y cauciones; 5o.—beneficios industriales y comerciales; 6o.—beneficios a la explotación agrícola; 7o.—sueldos, salarios, honorarios, indemnizaciones, rentas y pensiones viajeras; 8o.—las profesiones no comerciales. Las dos primeras tributan el 16 por ciento y además las décimas locales, sumados el fiscal y el local excede de 30 por ciento. La tercera y cuarta categorías pagan el 16 por ciento sin deducciones. La quinta el 15 por ciento desde 50,000 francos, quedando libre de este impuesto los primeros 5,000 francos; de 4 a 50,000 hay diez subcategorías que tienen tarifa fija y pagan menos del 15 por ciento. Se recarga a los negociantes con un impuesto de 1 hasta 5 por mil sobre la cifra de negocios superior a 1 millón, así ganen o pierdan. En la categoría sexta se aplica deductivamente un coeficiente de hasta un cuarto del valor del arrendamiento, quedando exentos de impuesto los primeros 2,500 francos de 2,500 a 4,000 se cuenta sólo por un cuarto y de 4,000 a 8,000 se cuenta por mitad y sobre estas cifras se cobra el 12 por ciento. He aquí el sistema degresivo. Una renta de 30 mil francos en realidad se cobraría sólo el 9.88 por ciento. Por la sétima categoría se cobra el 12 por ciento, computándose los primeros 40,000 francos como si fueran sueldos y salarios. Por la 8a. categoría pagan 10 por ciento; los primeros 10,000 están libres de impuesto; de 10 a 20 mil se cuenta por la mitad; de 20 a 40 mil se cuenta por tres cuartos, de manera que una renta de 24 mil francos sería el 3.33 por ciento. El impuesto por la renta global grava todas las rentas de una persona con el 33.333 por ciento. En 1924 llegó hasta 60 por ciento; de 1930 a 1933 fué el 30 por ciento; en 1933 llegó a 36 por ciento; y en 1934 el Gobierno propuso cobrar el 24 por ciento. Su acotación es por el sistema degresivo. Así una renta de 1 millón de francos habría pagado lo siguiente, computando los primeros 10 mil francos por cero; los 90 mil francos siguientes de 1 a $9\frac{1}{25}$, sucesivamente, contando por cada 10 mil como 18,000 francos; los 300,000 francos siguientes a razón de 10 a $21\frac{1}{25}$ por cada 25,000 y se cuenta por 186,000 francos;

los 150,000 francos siguientes a razón de 22 a 24|25 por cada 50,000 y se cuenta por 138,000 francos; los 450,000 restantes por 450,000: este es que un millón se cuenta por 792,000 francos y sobre esta suma se cobra la tercera parte, equivalente al 26.4 por ciento de la renta, en virtud de esta degresión. En cambio una renta de 100,000 francos pagaría el 6 por ciento y una de 300 mil 14 por ciento. Las rebajas por cargas de familia se aplican tanto al impuesto cedulario cuanto al global, menos en las del capital puro; y se deduce por cada persona, a cargo del contribuyente, el 10 por ciento si la renta no excede de 30,000 francos y de 20 por ciento a partir de la tercera si la renta excede de 30,000 francos, la deducción es de 5 y 10, respectivamente, sin que pueda exceder de 500 francos por persona. Un soltero mayor de 30 años y sin personas a su cargo sufre un recargo de 25 por ciento y de 10 por ciento para los matrimonios sin hijos a partir del tercer año del matrimonio.

En **Alemania** el impuesto es del tipo personal, semejante al inglés y al norteamericano, siendo el mínimo de subsistencia 900 marcos y con pequeñas deducciones por cargas de familia.

En **Italia** se cobra casi semejante que en Francia y las deducciones por cargas de familia son bajas. El régimen del impuesto a la renta de ambos países será materia de otro trabajo.

En **México** desde hace 10 años se cobra el impuesto a la renta con el régimen actual y en ese entonces hubo una ola de protestas de comerciantes e industriales, como siempre ha ocurrido con el establecimiento de esta clase de impuestos. Se alegaba "el secreto de los negocios, la dignidad de los causantes, la arbitrariedad de los agentes del fisco, la libertad de industria y comercio"; pero ha pasado a medida que se perfeccionaba el organismo. Cosa semejante está sucediendo en el Perú en la actualidad: los propietarios, agricultores y comerciantes de diversas partes formulan reclamos oficiales y por la prensa; pero cuando se perfeccione el sistema desaparecerán las objeciones y no será preciso derogar ni suspender la ley 7904. La ley Mejicana comprende 5 cédulas: 1o.—rentas del comercio, de la industria y de la explotación agrícola, comprende 28 categorías desde 2,001 pesos y grava con 2 a 12.30 por ciento; quedando exonerados de impuesto sólo la persona física que tiene renta de 2,000 pesos al año; 2o.—las utilidades del

capital puro, sin deducción alguna se cobra desde el 6 por ciento al 16.30 por ciento, progresivamente por fracciones, comenzando de los primeros 2,400 pesos hasta 500,001 o más de renta; 3o.—rentas provenientes, en cualquier forma de la explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por el Gobierno, sobre la totalidad o de la enajenación de esas concesiones y sobre la diferencia entre el coste y la venta. Hay 28 categorías que afectan las fracciones desde el 10 por ciento al 20.30 por ciento; 4o.—los sueldos, honorarios, pensiones, subsidios, rentas vitalicias, gratificaciones, gastos de residencia o representación y otras remuneraciones del trabajo, fuera de las profesiones liberales, se cobra el impuesto por cada fracción progresivamente a partir de 166.66 pesos con 1.30 por ciento hasta la vigésima categoría que excede de 9,000 pesos con 7.60 por ciento y se recauda mensualmente; 5o.—las profesiones artísticas y liberales pagan el mismo impuesto que la anterior, con la diferencia de que se recauda semestralmente; los deportistas, como boxeadores, pelotaris, toreros, etc., pagan el impuesto por la renta diaria y se cobra desde 5.56, variando la progresión por cada fracción desde 1.30 por ciento hasta 11.6 por ciento para la fracción que exceda de 1,338.90 pesos diarios. Las deducciones por cargas de familia sólo se hacen en las cédulas 4a. y 5a., así en la cédula 4a. sólo se deduce 20 pesos mensuales para mantener una persona, 25 para 2 personas, 30 para 3, 35 para 4 elevándose al doble para ciertas regiones donde la vida es cara; en la 5a. cédula se deduce semestralmente 120 pesos para 1 persona, 150 para 2 personas, 10 para 3, 210 para 4, elevándose al doble en los lugares de vida cara; y a los deportistas un peso diario para 1 persona, 1 peso 50 centavos para 2 personas, 2 pesos para 3 y 2.50 para 4 personas.

En el Ecuador la ley en vigor es del año 1928. Hay tres grupos de causantes: 1o.—las rentas del trabajo, inclusive profesionales, pagan las que no excedan de 3 mil sucres, comenzando con 2 por ciento y terminando con 8 por ciento para las que excedan de 25 mil sucres, y se paga toda la renta total; 2o.—rentas de las negociaciones individuales o de sociedades que no sean anónimas, o sea la industria y el comercio, exceptuando a la agricultura que paga impuesto predial, sobre el valor comercial de los predios, se acota proporcionalmente por el tipo degresivo con el 8 por ciento sobre

el excedente, efectuada la deducción general de 4 mil sucres y por las cargas de familia; pero rebajada en la cédular del trabajo, sólo se deduce 2 mil sucres en la otra; 3o.—rentas del capital sin el concurso del trabajo y las rentas sociales no repartidas a los socios de sociedades por acciones. En la renta del trabajo se deduce 2 mil sucres anuales para todos, además, 1,000 para los casados y 500 sucres por cada persona a su cargo.

En Colombia, según la ley de 23 de diciembre de 1935, se ha establecido el régimen de la personalización de los impuestos y los tres impuestos armónicos tienden hacia la capacidad real de los contribuyentes. Los impuestos son: 1o.—El impuesto básico sobre la renta global que grava la renta de las personas naturales domiciliadas en el país y de las personas jurídicas nacionales, sea cual fuere el origen de la renta; y las personas jurídicas y naturales no domiciliadas en el país pagan solo por la renta causada en el país. Se considera como ingreso para este impuesto, la herencia y el legado. La progresión es de 1|2 por ciento, comenzando con 1 por ciento desde 2,000 pesos y terminando hasta 17 por ciento para las rentas que excedan de 600,000 pesos. Las sociedades anónimas pagan por los dividendos no repartidos, mientras no cobren los accionistas. Las deducciones por cargas de familia son las siguientes: 600 pesos representa la rebaja general; a los casados 900 pesos y 200 por cada persona a cargo. Están exentos de pago los sueldos y salarios inferiores a 1,200 y los capitales que no excedan de 2,000 pesos; 2o.—El impuesto a los sobre-réditos grava el exceso de la renta normal, que es de 12 por ciento; establece 6 categorías, comenzando con 10 por ciento para la primera y terminando con 20 por ciento para la renta que representa más de 50 por ciento del capital, excluido el 12 por ciento que se reputa como renta normal; 3o.—El impuesto sobre el patrimonio grava el capital mayor de 10,000 pesos con una tasa progresiva de 1 por mil para la fracción de 10 a 20 mil pesos hasta 8 por mil, sobre el exceso de 400,000 pesos de capital.

En la Argentina, se ha reformado las leyes de 1932, la ley No. 11586 y 11682 por la ley que ha entrado en vigor el 1o. de enero de 1936, a solicitud del Poder Ejecutivo con el propósito de alternar las cargas tributarias y de perfeccionar su sistema de impuestos a la renta. Cuatro son los impuestos cedulares: 1o.—ren-

tas del suelo; 2o.—rentas de los capitales muebles y similares, títulos y valores, dividendos, etc.; 3o.—rentas del comercio y de la industria, profesionales, inclusive, liberales independientes; 4o.—rentas del trabajo. Los tres primeros cedulares tributan 5 por ciento y el último 3 por ciento. Se iguala la tasa básica en 3 por ciento, sea que el trabajo se realice con relativa independencia o se efectúe bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia; en esta categoría se libera de impuesto 4,800 pesos, en lugar de 2,400 pesos como era el año 1935. En las cuatro categorías se exonera de impuesto por cónyuge 1,200 pesos anuales y 300 anuales por cada hijo menor que no pueda subsistir por sí mismo. Las deducciones mencionadas se conceden por una sola vez. El impuesto complementario, o sea el llamado en el Perú impuesto progresivo, comprende dos partes: cuota fija y un porcentaje adicional sobre la fracción que excede de la escala anterior. Hay 34 escalas o fracciones hasta 250,000 pesos o más de renta anual; el impuesto fijo va de 18 pesos a 17.500 pesos y el porcentaje adicional comienza con 0.36 por ciento y termina con el 9.40 por ciento; y se grava con este impuesto, como en el Perú, la renta que exceda de S/10,000. Las leyes modificadas son las de los números 11586 y 11682. El producto del impuesto a la cuarta categoría fué de 10.805.435.36 pesos y del resto de los impuestos a la renta alcanzó a la cifra de 71.900.14.47 pesos; siendo el total recaudado por el impuesto a la renta 82.705.547.83, pesos desde el 1o. de enero de 1935 al 20 de diciembre del mismo año, o sea, con relación al impuesto a la renta, calculada para 1936 en el Perú, cerca de 10 veces más que esta República. Es más saltante la diferencia si apreciamos por habitante; según el censo calculado en 1896 por la Sociedad Geográfica de Lima el Perú tenía 4.609.999 habitantes y la cifra estimada en 1917 fué 6.174.000, entonces es obvio que en 1927 ni en 1935 había alcanzado a 46 ni 61 millones de habitantes, la Argentina. Sin embargo, no pretendemos comparar la economía argentina con la peruana, aún cuando ambas naciones son productoras de riquezas agropecuarias y el Perú es productor minero en escala. No desconocemos que la primera está industrializada y la segunda no está aún. Para el régimen tributario hay que tener en cuenta estos factores.

En Chile, con las modificaciones introducidas a las leyes de

1924 y 1927 por la última de setiembre de 1933, la que se ha declarado como la ley definitiva, el impuesto a la renta tiene los siguientes caracteres: Es parecido al régimen tributario peruano. La renta está gravada, fuera del impuesto a la renta con el 2 por ciento a la cifra de los negocios. Esto es, con dos impuestos el cédular y el global, el primero es semipersonal, de carácter básico y por categorías y el segundo, es personal, global o complementario. El básico, cédular o por categoría comprende: 1o.— La renta de los bienes raíces que grava con el 5 por ciento, considerando como renta el 6 por ciento del valor catastral de los inmuebles y el 10 por ciento de los muebles; las propiedades que valen menos de 5,000 pesos están exentas de impuestos; tales bienes están gravados igualmente con arbitrios municipales, que equivalen por lo menos a los fiscales. También en el Perú están gravados los terrenos sin edificar en los perímetros de algunas ciudades y distritos con el 4 por mil semestral, a partir de la ley 7610 de 1932, pues anteriormente era 8 por mil semestral a partir de 1o. de enero de 1921; 2o.— Las rentas de los capitales mobiliarios, intereses, toda clase de títulos fiduciarios, depósitos, etc., están gravadas con el 12 por ciento de impuesto; 3o.— Los beneficios de la industria y del comercio están gravados con el 1 por ciento sobre la utilidad líquida que no exceda de 10,000 pesos anuales, inclusive los comisionistas y corredores, así como la explotación agrícola que no fuera ejercida por los dueños, y cualquiera otra que no estuviere expresamente comprendida en las demás categorías; cuando exceda de 10,000 hasta 50,000 pesos anuales 8 por ciento y con 10 por ciento cuando exceda de 50,000 anuales. Las sociedades que hayan ya repartido los dividendos, y cuyos tenedores hayan satisfecho el 12 por ciento correspondiente, sólo están obligados al pago de la mitad del impuesto de la escala fijada en la tercera categoría sobre las utilidades sociales; 4o.— Los beneficios de la explotación minera y metalúrgica se gravan con \$ 10,000 anuales, con el 9 por ciento para los excesos de rentas imponibles desde \$ 10,000 hasta 50,000 anuales; y con el 12 por ciento para los excesos de rentas imponibles desde más de \$ 50,000 anuales. Las empresas cuyos accionistas han satisfecho ya el 12 por ciento sobre los dividendos, sólo están obligadas a pagar la mitad de la escala de esta categoría sobre la renta líquida de cada ejercicio; 5o.— Los sueldos y sa-

larios, utilidades de los socios trabajadores en la agricultura y los pequeños operarios tributan el 2 por ciento sobre sus rentas; 60.— Las profesiones liberales y cualesquiera otras profesiones que no se hallen comprendidas en las demás categorías tributan el 3 por ciento sobre su renta líquida sino excede de \$ 10,000 anuales; 5 por ciento para los excesos de \$ 10,000 hasta 50,000 anuales y 7 por ciento para los que exceda de 50,000 anuales. El impuesto complementario sobre la renta global afecta a las personas jurídicas y naturales residentes en Chile sobre las fracciones que exceda de 20,000 pesos hasta la renta que exceda de 2 millones, comenzando con el 2 por ciento y hasta 50,000 y terminando con el 25 por ciento, más las correspondientes sumas fijas. Las personas jurídicas, excepto el Fisco y las Municipalidades, que hayan repartido dividendos deben tributar el 3 por ciento sobre la utilidad social; igualmente tributan el 3 por ciento de las utilidades que causen en Chile las sucursales y oficinas de empresas domiciliadas fuera del país.

Tanto a la ley peruana como a la chilena se objeta la doble imposición al establecer el criterio del domicilio y del origen de la renta para obligar el pago del impuesto, toda vez que en ambas legislaciones rige este sistema mixto; de manera que los nacionales y residentes pagan impuestos de bienes causados en el Perú, así como de las causadas en el exterior, se exige en Chile en igual forma. En esta situación hay doble impuesto sobre una misma renta, así tratándose de un comerciante chileno, residente en el Perú, que reciba rentas de Chile pagará en ambos países sobre una misma renta